

ORDENANZA FISCAL N° 2.26

TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO

Artículo 1°.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por prestación del servicio de Ayuda a Domicilio" en los términos que regula el propio Reglamento, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado R.D.L.

La Tasa que se regula por la presente Ordenanza, conforme al artículo 20.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, tiene la naturaleza de Tasa por ser la prestación de un servicio público o la realización de una actividad administrativa de competencia local que se refiera, afecte o beneficie de modo particular a los sujetos pasivos.

Artículo 2°.- HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de Ayuda a Domicilio en los términos que regula el propio Reglamento, de acuerdo con el artículo 20.4.ñ), del R.D.L. 2/2004.

Artículo 3°.- SUJETOS PASIVOS

Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten, provoquen, afecten o se beneficien de modo particular del servicio regulado en la presente Ordenanza.

Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente, los sujetos pasivos que, por imposición legal y en lugar del contribuyente, estén obligados a cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma.

Los sustitutos del contribuyente podrán repercutir en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4°.- **RESPONSABLES**

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas o entidades a las que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas o entidades a las que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5°.- **CUOTA TRIBUTARIA**

1.- La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2.- Las Tarifas de esta Tasa serán las siguientes:

<u>INGRESOS PER/CÁPITA</u>	<u>% A PAGAR SOBRE COSTE DEL SERVICIO</u>
* Inferiores al 40% del S.M.I.	2%
* Iguales o superiores al 40% e inferiores al 50% del S.M.I.	3%
* Iguales o superiores al 50% e inferiores al 57% del S.M.I.	6%
* Iguales o superiores al 57% e inferiores al 63% del S.M.I.	8%
* Iguales o superiores al 63% e inferiores al 70% del S.M.I.	10%
* Iguales o superiores al 70% e inferiores al 80% del S.M.I.	12%
* Iguales o superiores al 80% e inferiores	

al 90% del S.M.I.	16%
* Iguales o superiores al 90% e inferiores al 100% del S.M.I.	20%
* Iguales o superiores al 100% e inferiores al 110% del S.M.I.	25%
* Iguales o superiores al 110% e inferiores al 120% del S.M.I.	30%
* Iguales o superiores al 120% e inferiores al 130% del S.M.I.	35%
* Iguales o superiores al 130% e inferiores al 135% del S.M.I.	40%
* Iguales o superiores al 135% e inferiores al 140% del S.M.I.	45%
* Iguales o superiores al 140% e inferiores al 150% del S.M.I.	50%
* Iguales o superiores al 150% e inferiores al 160% del S.M.I.	60%
* Iguales o superiores al 160% e inferiores al 165% del S.M.I.	70%
* Iguales o superiores al 165% e inferiores al 170% del S.M.I.	85%
* Iguales o superiores al 170% del S.M.I.	100%

Para la determinación de los **ingresos per-cápita** se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1) La tasa se establecerá teniendo en cuenta la siguiente diferenciación:

a) Para usuarios que no tengan reconocida la situación de Dependencia fundamentada en la Ley 39/2006:

La tasa se fijará en función de los ingresos de todos los miembros de la unidad de convivencia dividido entre el número de miembros de la unidad. Se computarán como ingresos todos aquellos con los que cuente la unidad de convivencia en concepto de nóminas, pensiones y prestaciones de instituciones públicas o privadas, alquileres e ingresos de cualquier naturaleza así como el valor del patrimonio susceptible de producir rendimientos. En este caso, se aplicará como ingreso anual y regular el 2% del valor catastral de los bienes inmuebles de naturaleza urbana y rústica, excepto el inmueble destinado a vivienda habitual debidamente acreditado.

La tasa se fijará en función de la suma de los ingresos anuales computables de la unidad de convivencia, dividido entre doce y el número de miembros computables de la misma.

En aquellos casos de personas usuarias que roten por los domicilios de varios familiares, sólo se computarán los ingresos de la persona usuaria directa del servicio y de su cónyuge o relación análoga, como unidad de convivencia.

b) Para usuarios que tengan reconocida la situación de Dependencia fundamentada en la Ley 39/2006:

La tasa se fijará en función de los ingresos de la persona dependiente, siempre y cuando ésta no se vea perjudicada por la aplicación de este criterio; en tal caso, se pasaría a calcular según los ingresos de todos los miembros de la unidad de convivencia dividido entre el número de miembros de la citada unidad. Se computarán como ingresos todos aquellos con los que cuente la persona dependiente y en su caso, el resto de miembros de la unidad de convivencia, en concepto de nóminas, pensiones, prestaciones, alquileres e ingresos de cualquier naturaleza así como el valor del patrimonio susceptible de producir rendimientos. En este caso, se aplicará como ingreso anual y regular el 2% del valor catastral de los bienes inmuebles de naturaleza urbana y rústica, excepto el inmueble destinado a vivienda habitual debidamente acreditado.

En el caso de que los ingresos del dependiente sean los únicos de los que dispone la unidad familiar se calculará en función de los ingresos del núcleo de convivencia a la hora de fijar la tasa dividido entre el número de miembros.

En caso de existir más de una persona dependiente en la unidad familiar se tendrá en cuenta los ingresos de todos los dependientes, dividiendo la suma entre el número de personas con dependencia o en su caso, el número de miembros de la unidad de convivencia aplicando el criterio más ventajoso.

En aquellos casos de personas dependientes usuarias que roten por los domicilios de varios familiares, sólo se computarán los ingresos de la persona dependiente y de su cónyuge o relación análoga, como unidad de convivencia, siempre y cuando no se vea perjudicada por la aplicación de este criterio.

La tasa se fijará en función de la suma de los ingresos anuales computables de la unidad de convivencia, dividido entre doce y el número de miembros computables de la misma.

2) En caso de que el solicitante viva solo, se le aplicará un índice de corrección, dividiendo sus ingresos per-cápita mensuales entre 1,5.

3) Los ingresos de referencia por motivo de trabajo o pensiones, para calcular los Ingresos Familiares anuales serán los relativos al ejercicio económico en el que se solicita la prestación de SAD. Para el resto de ingresos o rentas se tendrán en cuenta los que aparezcan en la última declaración de la Renta o en su caso, los últimos que disponga la Agencia Tributaria.

3.- Bienalmente se procederá a revisar la solicitud mediante carta al usuario indicándole la documentación precisa, pudiendo variarse, si se hubieran modificado sus circunstancias, la tasa a aplicar.

Tanto para el caso de negativa por parte del usuario a aportar la documentación solicitada por el Área de Servicios Sociales, tanto para solicitar el servicio como para su renovación anual, como para el supuesto en que en la documentación aportada pueda detectarse, en cualquier momento, alguna negligencia, además de procederse al archivo, suspensión y extinción del servicio, se aplicará el régimen de sanciones regulado en la Ley General Tributaria y en las demás leyes reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 6º.- EXENCIONES

No podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos

locales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

Artículo 7º.- DEVENGO

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se preste o realice cualquiera de los servicios o actividades especificadas en el Reglamento.

Artículo 8º.- DECLARACIÓN Y PAGO

1.- El pago de dicha Tasa se efectuará en el momento de presentación, al obligado a realizarlo, de la correspondiente factura o recibo.

2.- Podrá hacerse también efectivo en cualquiera de las cuentas abiertas en Entidades Financieras que se determinen.

Artículo 9º.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Todos los aspectos referentes a la prestación del servicio de ayuda a domicilio y a los demás que tengan relación con el mismo serán regulados por el Reglamento Municipal del Servicio de Ayuda a Domicilio y en lo no previsto específicamente en esta Ordenanza regirá la normativa estatal y autonómica, dictada al efecto.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente modificación de la Ordenanza entrará en vigor el día siguiente al de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de La Rioja,

y comenzará a aplicarse a partir de ese mismo día, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

DILIGENCIA.- Para hacer constar que la modificación de esta Ordenanza Fiscal fue aprobada inicialmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 28 de agosto de 2012, y fue publicada en el Boletín Oficial de La Rioja nº 128 de fecha 22 de octubre de 2012, entrando en vigor el día 23 de octubre de 2012.

En Haro, a 23 de octubre de 2012,-

LA SECRETARIA GRAL.,

Fdo.: MERCEDES GONZÁLEZ MARTÍNEZ